

EDL 2020/32465 OFORAL BIZKAIA 1738/2020 DE 19 OCTUBRE DE 2020

Texto

Diputación Foral de Bizkaia (C.A. País Vasco) Departamento de Hacienda y Finanzas (D.F. Bizkaia)

Orden Foral 1738/2020, de 19 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en materia de aplazamientos excepcionales de deudas tributarias.

Vigencia desde: 22-10-2020

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el [Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19](#), el cual tuvo por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar una respuesta inmediata al impacto económico negativo producido por la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de las y los contribuyentes en la situación excepcional producida por dicha emergencia sanitaria.

Una de las principales medidas adoptadas en el citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, consistió en el otorgamiento a las personas físicas que realizan actividades económicas y a las microempresas y pequeñas empresas definidas en el [artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades](#), de la posibilidad de acogerse a un aplazamiento excepcional de las deudas tributarias cuyo período voluntario de pago concluyera entre el 16 de marzo y el 1 de junio de 2020, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora.

De conformidad con lo indicado en el artículo 5 del citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el ingreso de las deudas así aplazadas se suspendió durante un período de tres meses contado desde la finalización del período voluntario de pago, a partir del cual deben ser abonadas en 6 cuotas mensuales de idéntico importe, lo que conlleva que, por el juego de las diferentes ampliaciones del plazo voluntario de pago de las deudas cuyo período voluntario de pago finalizó entre el 16 de marzo y el 1 de junio, estos aplazamientos excepcionales de deudas tributarias deban ser abonados entre septiembre de 2020 y febrero de 2021, ambos inclusive, mediante el cargo en cuenta de una cuota mensual igual a la sexta parte de su importe, en el plazo comprendido entre los días 25 de cada mes, o inmediato hábil posterior, y los tres días hábiles siguientes.

A todos estos efectos, el apartado siete del repetido artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, específicamente indica que los aplazamientos excepcionales de deudas tributarias regulados en dicho precepto no se ven afectados por lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado mediante [Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia \(EDL 2019/28686\)](#).

Esta previsión que, entre otras cosas, ha permitido que no se compensen de oficio las cuotas de los aplazamientos excepcionales solicitados en período voluntario con los importes de las subvenciones o de las devoluciones de impuestos reconocidas a las y los contribuyentes acogidos a los mismos, para así mejorar su liquidez, también conlleva que no exista ninguna previsión legal específica para los casos en los que los referidos contribuyentes no atiendan al pago de las fracciones de dichos aplazamientos excepcionales a su vencimiento.

Por ello, resulta necesario regular los efectos del impago de las cuotas del aplazamiento excepcional de deudas tributarias del artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en relación con lo cual, se entiende oportuno tratar esta cuestión en los mismos términos en los que se encuentra regulada con carácter general, para los fraccionamientos ordinarios, en el artículo 34 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante [Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia \(EDL 2019/28686\)](#).

Adicionalmente, también resulta oportuno regular la posibilidad de que las y los contribuyentes acogidos al aplazamiento excepcional del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, puedan renunciar al mismo, con objeto de solicitar en ese mismo momento un aplazamiento ordinario de la deuda pendiente de pago, lo que, en su caso, podría permitirles extender el plazo de pago de la citada deuda más allá del 25 de febrero de 2021.

A fin de llevar a cabo esta regulación, la disposición final segunda. Uno del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

En uso de dicha habilitación y de la conferida por el [apartado i\) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia \(EDL 1987/15883\)](#)

DISPONGO:

ARTÍCULO 1

Pérdida de eficacia de los aplazamientos excepcionales de deudas tributarias regulados en el [artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo](#), de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19.

En los aplazamientos excepcionales de deudas tributarias regulados en el artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en el supuesto de que exista más de un plazo impagado a su vencimiento, se considerarán vencidas todas las fracciones pendientes, iniciándose, en su caso, el período ejecutivo y dictándose la providencia de apremio por la deuda no

pagada, con exigencia de los intereses de demora que se devenguen desde ese momento. En estos supuestos, se procederá a la ejecución inmediata de la deuda, en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del [artículo 60.3 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo](#), General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Lo indicado en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable en caso de que, al vencimiento del último plazo, quede una cuota sin pagar.

No será necesario el incumplimiento de más de un plazo para dejar sin efecto el aplazamiento excepcional de deudas tributarias, cuando, incumplido uno de ellos, exista requerimiento de la Administración tributaria para su pago y éste no sea efectuado en el plazo establecido en la [letra b\) del artículo 60.1 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo](#), General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

ARTÍCULO 2

Renuncia al aplazamiento excepcional de deudas tributarias regulado en el artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19. con solicitud en ese mismo momento de un aplazamiento ordinario de la deuda pendiente.

Las y los contribuyentes acogidos al aplazamiento excepcional regulado en el artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, podrán renunciar al mismo con objeto de solicitar en ese mismo momento un aplazamiento ordinario de la deuda pendiente de pago, en los términos establecidos con carácter general en la [Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo](#), General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante [Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia \(EDL 2019/28686\)](#), siempre y cuando el aplazamiento excepcional al que renuncien no haya perdido aún su eficacia según lo previsto en el artículo anterior de esta Orden Foral.

Si el aplazamiento excepcional al que se renuncia fue solicitado en período voluntario de pago, el nuevo aplazamiento ordinario se considerará igualmente solicitado en período voluntario de pago, con aplicación de las reglas generales establecidas al efecto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Territorio Histórico de Bizkaia, y en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante [Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia \(EDL 2019/28686\)](#).

En otro caso, el nuevo aplazamiento ordinario se considerará solicitado en período ejecutivo, igualmente en los términos establecidos con carácter general para estos supuestos en la citada Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Territorio Histórico de Bizkaia, y en el referido Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante [Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia \(EDL 2019/28686\)](#).

En todos estos casos de renuncia voluntaria al aplazamiento excepcional de deudas tributarias regulado en el artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, resultarán exigibles los intereses de demora devengados por la deuda pendiente de pago, calculados desde ese momento.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a 19 de octubre de 2020.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,

JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

Mencionado en

Actum

[Actualidad Fiscal](#)